

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real, con memorial presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

La secretaria

Sandra Arboleda Sánchez

**AUTO No. 662 / 2021-00055-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En reciente escrito presentado por la apoderada demandante, esta informa que a la fecha no ha sido posible materializar el registro de la medida de embargo del bien que respalda la obligación perseguida ejecutivamente, hecho este que desde su punto de vista representa una limitante para la continuidad del proceso en los términos del artículo 468 del CGP, el cual, desde su interpretación, requiere para seguir adelante que el bien gravado con hipoteca se encuentre embargado.

Para resolver la situación, debe este despacho volver sobre las actuaciones surtidas al interior de este trámite y lo solicitado desde la formulación de la demanda. Es de recordar que el presente trámite fue inicialmente admitido como un ejecutivo singular en el que la parte demandante perseguía, además del bien hipotecado, los dineros consignados en cuentas bancarias a favor de sus demandados; siendo ello así, el Juzgado no encontró reparo para ordenar los embargos solicitados, pasando por alto que en el certificado de tradición arrimado al plenario se encontraba el registro de embargo por impuestos municipales a favor de la Alcaldía de Santa Rosa de cabal.

Posteriormente, efectuado un control de legalidad por el despacho, se cambio la naturaleza del trámite ajustándolo a las premisas del artículo 468 del CGP que regula el procedimiento para efectividad de la garantía real, en ese sentido se ordenó adelantar la ejecución única y exclusivamente con el bien hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 296-5342, librando el oficio respectivo.

Seguido, una vez radicado el oficio de embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal se abstuvo de efectuar el registro emitiendo nota devolutiva con la anotación de no registro por embargo previo, respuesta que fue reiterada cuando se requirió para dar cumplimiento al embargo.

Así las cosas, destacados los hechos relevantes afines al registro de la medida de embargo, es cierto que el numeral 6° del artículo 468 del CGP establece que el embargo decretado con base en un título hipotecario desplaza el registrado con antelación por un proceso **ejecutivo sin garantía**; empero, no es menos cierto que el embargo que a la fecha se encuentra registrado sobre el inmueble gravado con hipoteca no es un simple ejecutivo, pues como ya se dijo, consiste en un embargo por cobro coactivo a favor del Municipio de Santa Rosa de Cabal, es decir, se trata de una obligación fiscal.

Entonces, debe aclararse al extremo demandante que la negativa expuesta por la ORIP de Santa Rosa de Cabal no contraviene precepto normativo alguno si hacemos especial énfasis en el Capítulo de Ejecución para el Cobro de Deudas Fiscales, puntualmente lo sostenido en el artículo 471 del CGP, mismo que establece que "*En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas ni de procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 469.*"

Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

**El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor manifiesten otra cosa".** (resaltado del despacho)

Así las cosas, el escenario que aquí nos ocupa se adecua puntualmente a lo establecido en este último precepto, sin que pueda haber desplazamiento de embargo por no tratarse de una simple obligación quirografaria como lo regula el ya citado artículo 468, esto en estricto respeto a las reglas de prelación de créditos en el que las obligaciones fiscales tienen preferencia frente a obligaciones hipotecarias, por tanto, el recto proceder es solicitar el embargo del remanente ante la autoridad encargada de dar trámite al proceso coactivo, quien deberá dejar a disposición de este trámite los dineros que sobren una vez rematado el bien, de llegar a ello.

Hecho este que impone dejar sin efecto la orden de embargo dispuesta en el numeral 4 del Auto No. 555 del 31 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 296-5342.

En merito de lo expuesto este juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Comunicar** a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO SANTA ROSA DE CABAL sobre el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente de los embargados dentro del proceso coactivo por impuestos municipales adelantado por la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL contra ECHEVERRI OSORIO Y COMPAÑÍA LIMITADA.

**Segundo: Dejar sin efecto** el numeral 4 del Auto No. 555 del 31 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 296-5342.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

MMIP/2021-00055-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARIA**  
En Estado No. **83** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.  
Fecha: 17 de mayo de 2023  
La Secretaria

Firmado Por:  
**Nelson Osorio Guamanga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cca3fe9327040698753db6a20e37221283a94633dd6edb8fc8569fd56789c5**

Documento generado en 16/05/2023 10:00:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**